TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Acta virtual No. 26 de 15 de septiembre de 2022.

Asunto:

Ejecutivo de Alba Consuelo Velásquez contra José Orlando Silva Velásquez y Carmen Myriam Canty Gómez.

Exp. 2020-00015-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo de 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Como presupuestos fácticos en que se funda el proceso ejecutivo con garantía real, tenemos, que los demandados Carmen Myriam Canty Gómez y José Orlando Silva Velásquez se constituyeron en deudores de la demandante Alba Consuelo Velásquez Lara por la suma de $277.000.000 y, para garantizar

esa deuda se suscribió la escritura pública No. 0325 de 25 de abril de 2019, corrida en la Notaría Única de Pacho, gravando con hipoteca el predio, alinderado como se consignó en la demanda.

Esa escritura se elaboró el 25 de abril de 2019 con "… *un plazo de seis (6) meses*" y los deudores no cancelaron intereses de plazo ni de mora, los primeros desde el 26 de abril al 25 de octubre de 2019 y, los últimos a partir del 26 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago; la tasa pactada por intereses remuneratorios fue del 2% mensual y de mora acorde con el interés bancario vigente; para la fecha de presentación de la demanda se encuentra vencido el término otorgado para pagar la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible.

Con fundamento en el anterior marco fáctico, solicitó la parte ejecutante se librara mandamiento de pago por la suma de $277.000.000 a título de capital, representados en "*una Escritura Pública Hipotecaria No. 325 del día 25 del mes de Abril de 2019 de la Notaría Única de Pacho Cundinamarca*"; conforme lo establece el "*literal 3º*" de la escritura, también, la orden de pago por los intereses de plazo pactados, causados desde el 26 de abril al 25 de octubre de 2019; acorde con el "*literal 4º*" de la escritura, como por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago; condenar a la pasiva al pago de costas, gastos y honorarios causados.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La acción de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Pacho (Cundinamarca), que con auto de 31 de julio de 2020[1] libró

[1] Archivo 005 Carpeta principal E.D.

mandamiento de pago y con auto de la misma fecha[2], se decretó el embargo y posterior secuestro del predio gravado con hipoteca identificado con F.M.I. No. 170- 23033; Carmen Myriam y José Orlando, se notificaron en forma personal los días 12 y 19 de enero de 2021[3], contestando la demanda[4] a través de la profesional del derecho, resistiendo las pretensiones con las excepciones de mérito que denominaron: i) "*TACHA DE FALSEDAD EN EL CONTENIDO DEL TÍTULO EJECUTIVO O CONTRATO DE HIPOTECA*", ii) "*ANATOCISMO*", iii) "*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*", iv) "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", v) "*MALA FE EN LA ACTORA*", "*IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE INTERESES*", vii) "*USURA*", y viii) "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*"; con auto de 22 de febrero de 2021[5], se tuvo por contestado en oportunidad el líbelo, entre otras determinaciones.

Luego, con decisión de 10 de mayo de 2021[6] y como medida de saneamiento, se dejó sin efectos el auto de 31 de julio de 2020, en tanto que el trámite de la referencia es un ejecutivo con *garantía real* reglado en el artículo 468 del C.G.P., y como consecuencia se dictó una nueva orden de apremio; la pasiva, presentó incidente de tacha de falsedad[7] y contestó la demanda con nuevas excepciones de mérito[8], que denominó: "*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE HIPOTECA O TÍTULO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 0325 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE PACHO*", "*VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO QUE CONTIENE LA ESCRITURA PÚBLICA MENCIONADA EN LA ANTERIOR EXCEPCIÓN*", "*RESCISIÓN DEL CONTRATO DE HIPOTECA*", "*INEFICACIA DEL REFERIDO TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA*

---

2 Archivo 001 Carpeta Medidas cautelares E.D.
3 Archivos 009 y 010 Carpeta principal
4 Archivo 013
5 Archivo 016
6 Archivo 023
7 Archivo 025
8 Archivo 026

EL COBRO", "*FALTA DE CAUSA*", "*CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 0325 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE PACHO SIMULADO*", "*CONTRATO DE HIPOTECA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA*", "*ANATOCISMO*", "*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*MALA FE EN LA ACTORA (EXCEPTIO DOLI GENRALI)*", "*IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS*", "*USURA*", "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" y la excepción genérica; con proveído de 21 de julio de 2021[9], se tuvo por contestada la demanda.

Una vez descorrido el traslado de las excepciones, para continuar el trámite respectivo, con providencia de 17 de agosto de 2021[10] se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la relación procesal y se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el inciso primero, numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ídem*; vista pública que se cumplió[11] y el Juez realizó un nuevo control de legalidad para tener que el valor por el cual se libró mandamiento de pago por $267.000.000, adicionando ese proveído con la corrección de los emolumentos derivados de los intereses de plazo, no existiendo excepciones previas por resolver, se declaró superada la fase de la conciliación, se interrogó a las partes, empezando por la demandada Carmen Myriam, seguido de José Orlando y finalmente Alba Consuelo; se rechazó el incidente de tacha de falsedad, ante lo cual, la apoderada de la pasiva interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose la decisión y concediendo la alzada; se fijó el litigio, se hizo alusión a las pruebas decretadas, como también se ampliaron las declaraciones de las partes.

---

9 Archivo 032
10 Archivo 037
11 Archivo 058

Con decisión de 28 de septiembre de 2021[12], se aceptó el desistimiento del recurso de alzada presentado por la pasiva frente al auto que rechazó de plano el incidente; para el 8 de febrero de 2022[13], se atendió la declaración del señor Pablo Cuellar Benavidez *-Notario del municipio-*, se interrogó a la ejecutante, se atendió la declaración de Vicky Milena Silva Canty que aportó documentos, se declaró clausurado el debate probatorio, las partes alegaron de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia negando las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante la ejecución "*conforme al mandamiento de pago*".

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez de primer nivel, empezó por efectuar un resumen de los antecedentes y trámite procesal; efectuó unas apuntaciones teóricas con relación al título ejecutivo, hipoteca, nulidades absolutas y relativas de los contratos, vicios del consentimiento, anatocismo, entre otros, para de esa manera abordar el caso en concreto.

Anotó, que la escritura pública No. 325 de 25 de abril de 2019 cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., en tanto que es un documento donde los demandados señalaron con precisión que eran deudores de una obligación clara, expresa y exigible "*independientemente a la génesis que permitió su estructuración presta mérito ejecutivo*", ello en tanto que *"independientemente a que los ejecutados hayan actuado al interior del vínculo contractual con la Sra. Alba Consuelo Velázquez como avalista de su hija como se pretendió proyectarse en el debate probatorio con las intervenciones de los ejecutados y de la única testigo o bien sea que hayan solicitado crédito alguno frente a la precitada*

[12] Archivo 062
[13] Archivo 0076

ejecutante estos señores José Orlando Silva y la señora Carmen Miriam se declararon deudores hipotecarios solidarios en favor de la señora Alba".

Continuó citando algunas respuestas ofrecidas por las demandada Carmen Myriam en su declaración de parte, para destacar que "*de las presuntas amenazas, coerciones o constreñimientos aducidas por la ejecutante no existe prueba diferente a sus aseveraciones por cuanto al interior del presente asunto no se allegó ninguna prueba documental que permitiera concluir que la ejecutante haya realizado actos de coerción frente a la señora Carmen Miriam Canty, conclusión a la que tampoco se pudo arribar directamente con las declaraciones de la señora Vicky Milena Silva Canty testigo del asunto de la referencia por parte de los ejecutados quien al interior del presente adujo ser primogénita de los mismos y manifestó que es ella la deudora de las obligaciones pecuniarias adquiridas con la señora Alba Consuelo Velázquez desconociendo que la escritura pública e hipoteca haya tenido su origen en un crédito otorgado a los demandados el cual según su dicho corresponde a las acreencias que adquirió a su nombre situaciones que carecen de respaldo probatorio testimonio este que teniendo en cuenta el parentesco directo con los demandados se analiza por este despacho de manera cuidadosa, máxime cuando presenta documentos que contienen falsedades según las aceptaciones de está ante las preguntas del despacho*"; además, tampoco se demostró que "*se haya configurado fuerza de tal envergadura que viciará el consentimiento de la ejecutada*"; de la declaración del demandado José Orlando, resaltó que *"era consciente que iba a suscribir el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 325 de 2019 a fin de respaldar una deuda a la señora Alba Consuelo Velázquez, es decir su voluntad no se encontraba viciada de ningún tipo de circunstancias tales como error o fuerza que impidiera su libre ejercicio de la voluntad para rubricar tal instrumento público y por lo tanto frente a éste tampoco se puede predicar un vicio del consentimiento"*; asimismo, frente a lo dicho por la deponente Vicky Milena, hija de los demandados, destacó que sus padres *"sabían y eran conscientes que la rúbrica de la escritura pública número*

325 de 2019 era para garantizar una obligación, se determina que los demandados no fueron llevados a las instalaciones de la notaría mediante error o fuerza por el contrario su comparecencia a ella se debió a qué la misma Vicky los condujo a suscribir la hipoteca a efectos de garantizarle a la accionante una obligación económica; bajo ese entendido la tesis defensiva del extremo pasivo de la acción en relación con la nulidad relativa y el vicio de consentimiento de la hipoteca contenida en la escritura pública 325 abril 25 de 2019 no fue acreditada al interior del debate probatorio y en ese orden de ideas las precitadas excepciones no tienen vocación de prosperidad por cuanto se insiste en el presente asunto no se arribó ningún elemento de convicción fuerte, conducente y pertinente que le permitiera al despacho arribar a la conclusión que el consentimiento de la señora Carmen Miriam Canty y el señor José Orlando Silva se encontrará delimitado o afectado con ocasión a una fuerza desmedida de tal envergadura derivada de la conducta o dichos de la ejecutante que los llevará a rubricar la escritura pública número 325 de 2019."; argumentos que de por más, sirven para tener por no probada la excepción denominada rescisión del contrato.

Respecto de las excepciones denominadas ineficacia del título ejecutivo y falta de causa, iteró, que la escritura es un instrumento público que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles *"del cual hasta el momento no se ha logrado desprender ninguna falencia que invalide los efectos jurídicos del contrato ni del instrumento señalado por el contrario la precitada escritura pública se percibió que cuenta con los requisitos generales y legales para su validez; así como se percibió que el contrato allí contenido reúne los requisitos especiales del contrato de hipoteca del bien inmueble hoy objeto de la litis lo cual deriva consigo que la prenotada excepciones de mérito sigan la suerte de las anteriores al no ser prósperas su declaratoria.*".

La parte demandada indicó que esa escritura era simulada, pero no cumplió con la carga mínima de referir qué clase de simulación se trataba o

en qué consistía; sobre la nulidad absoluta, se tiene que los contratantes son mayores de edad y en pleno uso de facultades para contraer derechos y obligaciones, sin que pueda predicarse que eran incapaces; con relación a la ilicitud del objeto contractual, el contrato consistía en gravar un predio con hipoteca que no es fiscal, ni tenía limitación negocial, tampoco se evidenció objeto o causa ilícita.

En lo relacionado con el anatocismo, la pasiva debió acreditar a través de los diferentes medios de prueba que la parte actora había capitalizado los intereses adeudados y, si bien aportaron "*letras de cambio y pagarés suscritos en el año 2013, 2014, 2015, 2016 ,2017 y enero de 2018 ello no se pudo inferir por cuanto tales títulos valores suscritos a favor del ejecutante no medió ninguna intervención de los ejecutados pues así lo hizo ver la señora Carmen Miriam Canty y la testigo Vicky Milena Silva Canty, además no hay que olvidar que según lo mencionado por esta última dichos títulos valores fueron cancelados se encuentran pagos con la señora Vicky milena Silva Canty por lo tanto mal podrían ser objeto de la escritura pública ya mencionada*"; sobre el enriquecimiento sin causa, la parte demandada no acreditó tal situación; frente a la mala fe de la parte actora por la falsedad y coacción ilegal para incluir intereses como capital en el valor de la hipoteca, no se acreditó que el instrumento público se hubiese manipulado posterior al acto solemne "*ni mucho menos demostró que los ejecutados firmaron la escritura pública número 325 de 2019 contentiva del contrato hipoteca desconociendo su contenido como tampoco logró demostrar que contra ellos se ejerció siquiera una fuerza desmedida que imposibilitará un libre discernimiento para rubricar o no el precitado instrumento público por lo tanto dicha excepción no sale avante.*"; en lo relacionado con la usura, tampoco se demostró el cobro de intereses superiores a los permitidos por la Superfinanciera y, finalmente, no hay prescripción de la acción.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión los demandados, solicitaron la revocatoria de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

A) En la audiencia de instrucción y juzgamiento ante el *A quo* expuso:

- La escritura aportada no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., en tanto que, como garantía real debe provenir de unas letras de cambio que no fueron allegadas, por lo cual, mal puede ejecutarse esa garantía, y, le competía a la actora demostrar el dinero prestado a los demandados, por lo que, mal puede plasmarse "*en una escritura una obligación inexistente*".

- La demandante expuso que entregó a los demandados $67.000.000 y luego dijo, que "*no fue a la señora Carmen Myriam… entonces ella nunca entregó ningún dinero a mi mandante según ellos afirman*", la hipoteca esta edificada en falsedades y, las mismas no pueden constituir un título claro, expreso y exigible.

- La excepción de nulidad relativa de la hipoteca era de recibo, al igual que la derivada de los vicios del consentimiento, en tanto que se habla de un préstamo que no existió, los demandados jamás aceptaron la hipoteca por cuanto "*nunca estuvieron de acuerdo, lo hicieron amedrentados por la demandante, asustados que su hija iría a la cárcel*", de ahí la ineficacia del título ejecutivo, *"no tuvo la demandante los títulos sobre los cuales soportaba esta garantía real que era la obligada a traer esos títulos"*, quedando claro que la persona que adeuda dinero es Vicky Milena "*y en esta hipoteca nunca se ha dicho que se está garantizando el dinero de la señora prestado a la señora Vicky Milena Silva luego como no va a ser*

posible que sea una falsedad lo estipulado en la escritura" y por esa inexistencia se da la mala fe "*un negocio jurídico debe ser verdadero a la luz pública y no es que en una hipoteca se venga a plasmar lo que la señora demandante quiere hacer creer y que no trae pruebas aquí al despacho para demostrar que efectivamente fue que ella le prestó unos dineros a mi mandante entonces si la señora no prestó ningunos dineros a mi mandante pues mucho menos en una escritura se puede plasmar de que los dineros fueron prestados a mi mandante yo hoy demostré con el testimonio de la señora Vicky Milena Silva de que el dinero fueron prestados fue ella que los negocios los hicieron fue con ella no con mi mandante con ninguno de mis mandantes*".

- Reclama, el cómo no se va a tener por probada la simulación, cuando se dice que se debe un dinero que nunca se ha entregado, si la demandante jamás concedió mutuo alguno y la testigo Vicky Milena bajo juramento expuso que los negocios con ella no se extendían a sus progenitores. Además, asevera que hay anatocismo, porque a pesar de que el negocio jurídico no fue con los demandados, pero si con la testigo, agregó, que se le cobraron intereses a la tasa del 6% y 7%, los cuales se sumaban a la deuda inicial y se diligenciaban nuevos títulos valores, y resalta, que la demandante no tiene pruebas de haber prestado dinero a los demandados.

B) En el escrito presentado en esta instancia para sustentar los motivos de disenso adujo:

- No se apreciaron en su conjunto las pruebas, al no valorar el interrogatorio de la demandante, quien se contradijo en su dicho "*y puso en tela de juicio la hipoteca, quedando en evidencia que las excepciones de mérito si fueron probadas*".

- El Juez de instancia expuso que la hipoteca denota un documento realizado ante Notario que dio fe, por lo que no aceptó las excepciones para colegir que no se puede tener la hipoteca como un documento que no es claro, expreso o exigible, argumento que no se comparte, si se escucha cuidadosamente el interrogatorio de la demandante "*incurrió en varias imprecisiones graves en sus declaraciones que nos demuestran que la señora demandante verdaderamente estaba mintiendo y que demuestran que efectivamente ella nunca entrego dinero a mis mandantes, sino que los prestamos fueron siempre con la hija de mis mandantes*", resaltando diferentes apartes de las respuestas ofrecidas; como se puede observar en el desarrollo de la declaración, la ejecutante no "*supo dar respuesta de como fue el negocio que realizó con los demandados, precisamente porque con los demandados nunca hizo ningún negocio de préstamo de dinero y que el negocio de dinero solo lo hizo con la hija de los demandados*", asimismo, en respuesta ofrecida[14], "*no sabe dar respuesta e inclusive se ríe al responder y dice que no sabe la denominación o cuantía de los préstamos… es decir que no da razón de su negocio de préstamo con los demandados, de donde se deduce que efectivamente a los demandados nunca les entrego dinero y no hubo préstamo con los demandados y tampoco se en la hipoteca se dice que la misma es para respaldar la deuda de su hija, por lo que la escritura pública no es clara, expresa y actualmente exigible*".

- La declaración del Notario tampoco sirvió "*como prueba de nada*", por cuanto, afirmó que José Orlando había firmado la escritura al tiempo que su consorte, según su dicho en esa notaría solo se permite firmar en momentos diferentes cuando los otorgantes son bancos, caso en el cual, se deja la constancia pertinente, frente a ello el señor Juez no permitió esa pregunta "*sin embargo el notario dice que si no se dejó constancia es porque lo hicieron conjuntamente*", lo que raya con lo manifestado por la propia demandante, que

[14] Récord 27:05

reconoce que José Orlando suscribió la escritura en un momento diferente; además, el Notario bajo juramento expuso que "*nunca interrogaba a los contratantes sobre el negocio jurídico que hacían sino que solo daba fe de que la firma era de ellos, luego esta declaración tampoco confirma que el negocio jurídico tuviera asidero legal o fuese completamente cierto*".

- Que "*la demandante afirmó haberle hecho unas letras a los demandados y no las trajo al proceso para verificar que el negocio había sido cierto, su dicho no se le puede tener como cierto porque no solamente mis mandantes afirmaron que ellos no conocían a la señora demandante sino hasta la fecha de escritura de hipoteca, afirmación que fue corroborada por la hija de los demandados, entonces no se puede como cierto el dicho de la demandante que no fue corroborado por persona alguna*", máxime, cuando la testigo Vicky Milena fue honesta al afirmar que sus negocios con la demandante no eran conocidos por su papás y, solo se enteraron cuando la promotora requirió a Carmen Myriam para que firmara la escritura de hipoteca "*porque si no la firmaban iban a poner presa a su hija*".

- El juzgado de instancia no tuvo en cuenta las contradicciones de la demandante al rendir interrogatorio sumado a las imprecisiones del Notario, "*estando obligado a tener en cuenta que si la hipoteca era una garantía de la deuda de su hija VICKY MILENA SILVA CANTY, en la hipoteca nunca se dijo esto y que mis mandantes no estaban mintiendo en nada de lo que dijeron en sus interrogatorios como tampoco el señor juez rechazo el testimonio de VIKY SILVA de ser segado*", siendo evidente que no se analizaron las pruebas en conjunto.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA: Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el artículo 328 del C.G.P., por ser la

superior funcional de juzgado que profirió la determinación de primera instancia.

Además, la Corporación encuentra que en el *sub-lite*, están reunidos los denominados presupuestos procesales que permiten el buen desarrollo del proceso y la decisión de mérito del asunto planteado, sin que concurra vicio que le reste mérito a lo actuado, todo lo cual, permite revisar el acervo probatorio incorporado al plenario, para establecer si la determinación de la funcionaria judicial se ajusta a los cánones legales y jurisprudenciales.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, determinar, si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago -*corregido*-, o en caso contrario, si le asiste razón a la pasiva, cuando afirma que los demandados José Orlando y Carmen Myriam no tenían conocimiento que estaban suscribiendo un título ejecutivo y su respectiva garantía hipotecaria, sumado a que aseveran, fueron coaccionados para su diligenciamiento, porque en realidad, no adeudan emolumento alguno a la ejecutante, tildando de falaz o inexistente ese contrato de mutuo.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Se tiene el proceso ejecutivo iniciado por Alba Consuelo Velásquez Lara, en contra de José Orlando Silva Velásquez y Carmen Myriam Canty Gómez, a efectos de que sea sufragada la suma de $267.000.000, según cláusula segunda de la escritura pública No. 0325 de 25 de abril de 2019 corrida en la Notaría Única de Pacho – Cundinamarca.

Como motivos de inconformidad, en términos generales, se reclamó, que los demandados desconocían rotundamente que se estaban obligando a pagar la suma de dinero ahora cobrada, como deudores, ora garantes, al argüir que fueron coaccionados u obligados a otorgar el instrumento público aludido y, reclamando que no fueron destinatarios de crédito alguno, en tanto que la persona que adeuda dinero es su hija Vicky Milena Silva Canty.

Entonces, para abordar el asunto, pertinente es anotar que la llamada acción ejecutiva de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., reclama la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, en donde conste la prestación debida de manera clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; en particular se tienen los títulos valores y ante el incumplimiento del deudor, el acreedor cuenta con la acción cambiaria que guarda como objeto "*ejercer el derecho en él incorporado, ante la autoridad competente, por medio del proceso ejecutivo*"[15]. En cuestión, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha hecho referencia sobre los requisitos de los títulos valores, que:

> [16]"*… [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho*".

Es así, que tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundando en la existencia de un documento que hace de plena prueba contra el deudor, demanda ante el órgano jurisdiccional, a fin

---

[15] Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los títulos valores, sexta edición; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2013.

[16] Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000

de que éste coactivamente obligue al deudor el cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Como es bien sabido, a través de la jurisdicción civil y más precisamente, mediante la ejecución forzada, pueden cobrarse entre otras, obligaciones dinerarias que se encuentren representadas en los documentos que las contengan y que contemplen los requisitos de la norma en cita, aunque existen otros a los cuales el legislador por excepción y en normas especiales ha revestido con calidad de títulos ejecutivos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de hipoteca garantiza al acreedor el pago o solución de su crédito, conformando la garantía de la obligación, pero no es la obligación en sí misma, por cuanto tiene una naturaleza accesoria, de conformidad a lo establecido en los artículos 2432 y siguientes del C.C., así, no hace parte de los títulos valores o ejecutivos que puedan otorgarse, sino que garantiza la obligación contenida en estos, empero, puede que el mutuo con intereses se plasme en el mismo contrato de hipoteca como una cláusula accesoria o que no es de su esencia.

Luego, se tiene que se aportó la segunda copia de la escritura pública No. 0325 de 25 de abril de 2019 corrida en la Notaría Única de Pacho[17], figurando como otorgantes los demandados José Orlando Silva Velásquez y Carmen Myriam Canty Gómez, en favor de la actora Alba Consuelo Velásquez Lara, la cual, contiene dos actos jurídicos, el primero, que es un mutuo con intereses en y, el segundo, denota el contrato accesorio de hipoteca abierta sin límite de cuantía, siendo oportuno citar las primeras cláusulas que rezan:

---

17 Archivo 001, Págs. 7-22

> *"PRIMERA. OBJETO: LOS DEUDORES señores JOSÉ ORLANDO SILVA VELÁSQUEZ y CARMEN MYRIAM CANTY GÓMEZ, que por el presente instrumento público se declaran DEUDORES SOLIDARIOS de la señora ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA en la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($277.000.000,00), suma que declaran haber recibido de manos de la ACREEDORA en calidad de mutuo a préstamo con intereses.*
>
> *SEGUNDO. PLAZO: Que LOS DEUDORES se comprometen a pagar a su ACREEDORA, dicha suma dentro del término de SEIS (6) MESES, o sea el veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019), contados a partir de la firma de la presente Escritura, prorrogable a voluntad de las partes contratantes.*
>
> *TERCERO. INTERESES: Que sobre dicha suma y durante el plazo estipulado de SEIS (06) MESES, LOS DEUDORES reconocerán y pagarán a su ACREEDORA, un interés corriente mensual correspondiente a un 2% mensual, pagaderos dentro de los cinco (5) Primeros días de cada mensualidad.*
>
> *CUARTO. MORA: Que en caso de mora una vez vencido el término señalado en la Cláusula Segunda de este Instrumento y a voluntad de las partes otorgantes, LOS DEUDORES seguirán reconociendo y pagando a su ACREEDORA intereses de mora a la tasa más alta que se encuentre vigente en el momento de su causación de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, lo anterior sin perjuicio del cobro judicial a que tiene derecho la acreedora para obtener el pago de la obligación. En tal evento, serán a cargo de LOS DEUDORES todas las costas del proceso así como honorarios del abogado."*

Por manera que, el contrato de mutuo citado demarca la existencia del título ejecutivo, quedando sin sustento los motivos de inconformidad propuestos por la parte demandada, relacionados con que para la ejecución que nos ocupa necesariamente se requería la existencia de títulos valores.

Dicho lo anterior, en aras de resolver el cuestionamiento planteado, ofreciendo respuesta a los demás motivos de inconformidad, es preciso traer a colación el material probatorio legalmente recaudado. Veamos:

- **Declaraciones de parte**:

- Carmen Myriam Canty Gómez[18]: el demandado José Orlando es su pareja; ama de casa; afirma que la demandante asevera que se le debe dinero, pero *"no le debo nada de plata porque esa señora a mí no me ha entregado nada de plata, dice que nos dio un dinero y ese dinero no ha llegado a nuestras manos*"; el día que se hizo la escritura estuvo con la demandante, pero antes no la conocía y "*nosotros fuimos con la señora Alba para firmar la supuesta la escritura en la que ella … es decir perdón me equivoqué yo en esa escritura en la que prácticamente fui forzada fui obligada*", dado que "*si yo no firmaba esta escritura mi hija iba a la cárcel"*; "*Alba me hizo firmarle para que mi hija no fuera a la cárcel por una deuda que ella le tenía bajo amenazas yo firme esa escritura por salvar a mi hija señor juez"*, luego de firmar la escritura no acudió a ninguna autoridad; desconoce si su hija pagaba intereses, como también el contenido de los documentos entregados a su abogada para contestar la demanda; al firmar la escritura "*no sé doctor ahí si como el cuento yo en esa angustia que yo tuve yo no sé la señora leyó y leyó allá y yo no sé doctor"*, que leyeron "*tan rápido que yo…*".

Esa declaración fue ampliada[19], exhibiéndosele diferentes títulos valores en los que figura su nombre, pero afirmando que no era su firma.

- José Orlando Silva Velásquez[20]: la demandada Carmen Myriam es su pareja; asevera que no conoce a la demandante y cuando firmó la escritura, ella no estuvo presente; asistió a la notaría después de mediodía a firmarla *"fui creo que me acompañó mi mujer porque ellas sí sabían a dónde estaba eso porque los papeles porque yo no tenía ni idea*"; la demandante *"las tenía a presión que si no hacían eso ese día, que ella fue y pagó el impuesto del lote porque nosotros no teníamos*

[18] Audiencia 8 de septiembre de 2021 archivo 055 E.D.
[19] Archivo 057
[20] Audiencia 8 de septiembre de 2021

plata para pagar el impuesto del lote ella pagó sacó el certificado de libertad pago todo lo que fue en la notaría ella pagó todo y eso tenía bajo presión a ella a mi mujer que si no le daba mi hija iba a la cárcel…", en ese momento "*a mí no me leyeron nada, ni supe nada ni qué valor tenía*", su esposa firmó en otro momento "*ella fue y me acompañó pero ya cuando ella ellas habían firmado esos papeles por la mañana y yo fui después de mediodía"*; respondió que firmó "*sí señor por presión de mi mujer y mi que ella mi hija iba a ir a la cárcel"*, esa escritura era *"**como una forma de digamos de respaldarle la cuenta a esa señora**"*, una deuda de "*mi hija*"; confió en su esposa al firmar la escritura.

- Alba Consuelo Velásquez Lara[21]: profesión farmaceuta y comerciante; hace años conoce a los demandados porque son del pueblo y debido a que "*soy o era muy amiga*" de la hija de ellos –Vicky-, habiendo visitado su casa en dos ocasiones; le prestaba dinero entre los años 2013 a 2017 a Vicky, quien era puntual y correcta para pagar, por lo que, a raíz de eso los demandados le dieron confianza y le pidieron el favor de que les prestara dinero para arreglar la casa que estaban construyendo, por lo que fue prestándoles *"ellos me daban a cambio una letra, yo les prestaba dinero, me daban otra letra y llegó un monto como de unas 5 o 6 letras con un monto casi de $200 millones de pesos, entonces yo ya dije no pero es que las letras para este monto ya no tienen esa validez, entonces ellos seguían valiéndose de mi porque que no habían terminado la casa que necesitaban terminarla que apenas la terminarán ellos me cancelaban, entonces les dije que no que no les podía prestar más si ellos no me daban algo más de garantía porque para mí una letra ya no era garantía por $200 millones de para arriba, entonces la señora misma fue la que me propuso y me dijo que ella me daba la casa en hipoteca que hacíamos una escritura en hipoteca, entonces pues yo por la amistad con la hija de ellos por la amistad con ellos mismos, yo le dije que bueno entonces doctor hicimos la hipoteca, en el momento que hicimos la hipoteca yo vi que pues que las letras ya no tenían*

[21] Audiencia 8 de septiembre de 2021 record 55:47

validez y yo no iba a ser deshonesta de cobrar letras y cobrar hipoteca entonces lo que hice fue destruir las letras las rompí y quedé con la hipoteca eso fue así doctor"; las consignaciones presentadas por la parte demandada, se relacionan con los pagos realizados por parte de Vicky con ocasión a préstamos efectuados a ella; cuando firmó la escritura llegó de Bogotá *"pregunté si ellos habían llegado me dijeron que no en la notaría me mandaron a seguir a sentar y me senté a esperarlos llegaron como a los 15 minutos estaba el señor notario y sus funcionarios nos leyeron la escritura nos la leyeron y recuerdo tanto que en la parte final decía que si aceptaban y firmaban la escritura tal cual como estaba y no hubo ninguna objeción no hubo ningún reclamo no dijeron nada todos firmamos normal doctor"*, no recuerda si estuvo presente José Orlando.

Esa declaración se amplió[22], contestó que los títulos valores presentados por los demandados se derivan de los negocios realizados con Vicky "*muy aparte de la obligación de la señora Miriam y de don Orlando puesto que las fechas yo creo si ahí aparecen las fechas en esa fecha todavía no había aparecido la obligación de don Orlando y la señora Miriam"*; con los demandados "*hicimos unas letras y en el momento que se hizo la hipoteca pues por ende yo rompí esas letras porque ya no tenían validez porque estaba la hipoteca"*; el día de la firma de la escritura *"llegue de Bogotá llegue sola y ellos ya estaban ahí esperándome entramos nos leyeron la escritura, nos leyeron la escritura dos chicas dos funcionarias de la notaría nos leyeron la escritura y ya nos hicieron lo que dijo el notario lo de biometría las firmas lo leyeron todo tanto recuerdo también que hay una parte de la escritura que dice que pues que es a libre voluntad que nadie obliga a nadie de firmar esa escritura y ya firmamos y ya y nos dijeron que después fuéramos para retirarla para llevarla a registro y eso fue lo que pues yo hice yo después la retire fui la lleve a registro y la mande a registrar y eso fue todo"*; el día de la firma de la escritura les entregó a los demandados $67.000.000 en efectivo, "*yo tenía un ganado y lo vendí en efectivo se lo entregue"*,

[22] Archivo 070 Audiencia de 8 de febrero de 2022

se lo entrego a Myriam "*en un sobre de manila*" en billetes de $50.000; no recuerda quién mando hacer la minuta de la hipoteca y "*me imagino*" que quienes presentaron los documentos fueron los demandados; el señor José Orlando no estuvo presente cuando ella asistió a la Notaría; los demandados le *"dijeron que en el momento de la venta de la casa me pagaban la totalidad y los intereses"*; el dinero determinado en la hipoteca es una "*obligación es totalmente independiente"*, dado que los préstamos a Vicky fueron en 2014 a 2016 y con los demandados fue entre 2018 y 2019; no es cierto que en la hipoteca se hayan tomado valores adeudados por Vicky; las letras que tenía con los demandados sumaban "*$200 porque si después fueron $67 que le entregué a lo último*".

- **Declaraciones de terceros**:

- Pablo Cuéllar Benavidez[23]: Notario del Círculo de Pacho; indicó, que sus funciones se enmarcan en ser "*federatarios de la fe pública a través de los actos que realizamos como las autenticaciones, las suscripción y otorgamiento de escrituras públicas, declaraciones extra proceso, hay también unas facultades para tramitar procesos de sucesión y otros procesos que en el momento la insolvencia económica y otras actuaciones que no las precisó en este momento pero básicamente las que le acabo de decir*"; la escrituración tiene unas fases, en la práctica se inicia con el recibo de documentos días antes de la firma, en la compraventa por ejemplo, se exige paz y salvo de impuesto predial, certificado de tradición reciente, escritura o antecedente del título, fotocopias de las cédulas de los contratantes y luego los funcionarios encargados elaboran las minutas, si están conformes pasan a la identificación biométrica y firman la escritura, trámite similar para la escritura de constitución de hipoteca; las funcionarias de la notaría *"en escrituración que son las personas que leen la escritura todo necesariamente en voz alta se les lee la escritura y los otorgantes hacen el asentimiento respectivo si hay*

[23] Archivo 069 Audiencia de 8 de febrero de 2022

alguna corrección que hacerse se hacen las correcciones respectivas para pasar nuevamente a la biometría como ya lo expliqué anteriormente"; con relación a la escritura base del proceso, refirió que se entiende otorgada por su parte, se presenta un error mecanográfico entre el valor en números y letras, pero priman las letras; según la biometría dice que participaron Carmen Myriam, Alba Consuelo y José Orlando; en los principios notariales se tiene, la "*rogación, es decir que aquí en la notaría solamente actuamos por petición de las partes ya nosotros los notarios no tenemos jurisdicción ni siquiera para citar a personas a nuestro despacho es decir que todos los actos que se realizan en la notaría son por voluntad de las partes*" y, siempre está pendiente de lo que se lee "*y no puede haber bajo ningún punto de vista alguna presión yo estoy pendiente"*; para la firma de la escritura por lo general, se les ha dado un turno previo y luego del procedimiento narrado se firma, siendo distinto el término para expedir las copias que se llevan a registro; siempre se leen las escrituras "*aunque muchas veces cuando hay actuación de algún abogado también nosotros hacemos la labor de imprimirla por escrito y la entregamos al abogado pero eso no implica que no se vaya a leer la escritura a los otorgantes siempre se tiene que leer la escritura a los otorgantes"*; señaló que no conoce a los extremos del proceso, no acostumbra a hablar con los usuarios, conversa con ellos cuando "*me piden alguna consulta*". En el contrato de hipoteca en particular, no habló con los interesados, es "*imposible que yo atienda personalmente a todos los usuarios que vienen a la notaría, no puedo precisar que el día que hayan celebrado esa escritura las personas hayan hablado o no hayan hablado directamente conmigo hay muchos usuarios que previamente al otorgamiento de la escritura piden algún asesoramiento conmigo directamente y yo los orientó pero yo decirle que el día que se suscribió esa escritura en el 2019 que hayan hablado directamente conmigo no podría decirle no podría afirmar"*; las escrituras generalmente se firman en el mismo momento de revisadas, pero hay excepciones que se hace en dos tiempos como los bancos, además, "*siempre que haya habido esa circunstancia se deja constancia en*

la escritura si no es porque se firmó en el mismo tiempo y lo vuelvo a reiterar es muy difícil que yo me acuerde con exactitud que esa escritura se haya firmado a una hora a otra hora es muy difícil doctora yo no lo podría precisar por el tiempo que ha pasado por la cantidad de escrituras que se firman aquí".

- Vicky Milena Silva Canty[24]: conoce a la demandante por cuanto tenían una relación comercial "*de préstamo de dinero de recursos*", hacia inversiones "*en algunos negocios que yo tengo y ahí pues yo les retornaba los recursos pagando intereses y algunos ya cuando no, debido a algunas situaciones que se me presentaron pues ya no pude cancelar los dineros que le adeudaba y se me fue haciendo una acumulación de intereses tras intereses de los recursos que inicialmente ella me había prestado yo tengo aquí documentos soportes de letras antiguas y pagarés que ya le había cancelado a la señora Alba que ella me entregaba y yo los guardaba yo tengo esos soportes y de los último, de la última deuda yo no tengo los soportes de esa última deuda que es la que actualmente se encuentra en la escritura"*; los demandados son sus padres y *"la firma de esa escritura se da a raíz de una deuda que tengo que tenía Vicky Milena Silva Canty con la señora Alba"* y estuvo presente para ese acto; sus padres *"sí firmaron coaccionados debido a que, porque uno dice coaccionados, primero, ellos nunca recibieron un peso de la señora Alba Velázquez, ellos no conocían a la señora Alba Velázquez hasta el momento del día de la firma la escritura la que tenía relación con la señora Alba Velázquez era yo quien había recibido los recursos era yo lamentablemente por mi situación y no poder responder con el pago que yo debería hacer, se me generó una acumulación de capital e intereses más intereses y adicionalmente hubo gran presión de que si no firmamos o no se respaldaba la deuda con alguna propiedad o con algo entonces yo podría tener problemas jurídicos y podría llegar hasta pues llegar a una cárcel, entonces, pues yo pues todo papá al ver a su única hija que yo les dije no ayúdeme miren por favor"*; nunca había tenido asuntos jurídicos, se dejó presionar por lo que le decían y por no informarse "*comete*

[24] Récord 33:46

unos errores y equivocaciones entonces pues en ese momento pues de pronto yo llegara a resultar en la cárcel por esa deuda como o eso pues ellos se vieron o sea ellos"; sus padres no conocían a la demandante, su mamá solo la conoció el día de la firma; la presión ejercida por la demandante fue si su mamá "*no firmaba para respaldar la deuda o que si ella no apoyaba su hija su hija podía terminar pues presa o responsable de la deuda"*; la escritura *"la mandó a hacer la minuta inicial la realizó Alba a través de la oficina del Dr. Gustavo Gutiérrez, ahí fue donde se realizó la primera revisión de la escritura"*, esa minuta "*se realizó en horas de la mañana y se firmó ese mismo día ese mismo día que se realizó"*, para ese día se pagaron los impuestos por parte de Alba, al igual que la totalidad de gastos notariales; su padre "*fue por firmar una deuda que tenía yo; una deuda él nunca adquirió ninguna deuda ni fue a respaldar ninguna deuda solo por qué si yo no cancelaba esos recursos podía tener problemas jurídicos él fue a firmar y él hasta firmó posteriormente él fue a firmar después las primeras en firmar que estuvieron en la notaría fueron la señora Alba y mi mami que fue la que inicialmente se entrevistó con Alba… sí señor pero quiero dejar claridad que en su momento"*; sus padres sabían que la escritura se realizaría por $267.000.000 "*pero ellos firmaron solo por la deuda que yo tenía o sea pero ellos nunca recibieron recursos ni a ellos se les entregaron recursos"*, se enteraron ese día que respaldaban la obligación y "*sabían que iban a firmar por una deuda*"; sus padres no tenían negocios con la demandante, toda vez que fue prestado "*oficialmente a mí… quiero dar la claridad de que eran unos dineros que están aquí expuestos yo tengo las letras de recursos que ya he cancelado que venían con unas tasas de interés entre el 6 y el 7 % de interés*"; se tiene un dinero que es capital y otro que son intereses "*después de que yo no pude cancelarle a ella los intereses debido a lo a que eran tasas de interés del 6 o el 7% se hacía una nueva letra donde se dejaba constancia de que era una nueva letra sumaba a capital pero en realidad lo que estaba ocurriendo era los intereses del mes que no pude cubrir la deuda con la Sra. Alba de esos $277 millones estamos hablando de que es un capital inicial que es la deuda que yo si tengo de aproximadamente $150 millones de pesos y el resto*

han sido pagos de intereses sobre intereses que fue cuando ya se hizo un corte a esa fecha de abril que se firmó la escritura que sumaban capitales e intereses sobre intereses"; estuvo presente acompañando a su progenitora el día de la firma de la escritura, no se entregó *"ningún dinero ni físicamente ni nada delante mío"*; aportó unos documentos (49 folios) "*son dineros ya cancelados"*; en "*los periodos de 2015, 2016, 2017 la señora Alba consuelo me prestó a mí a Vicky Milena Silva Canty un capital aproximado de alrededor $150 millones de pesos que era capital en diferentes letras de cambio habían letras valores de 5 millones de 7 millones de 10 millones de 5 millones la fecha exacta decírselo ahorita no se la puedo decir si soy consciente de que fue en el lapso de esos años de esos valores y esos valores son los que sumaron la escritura que después se firmó y de ese capital al no poder realizar pago de intereses de cada una de esas letras que iban con un promedio de intereses del 6 y el 7 % se realizó una acumulación de letras de intereses pagados sobre intereses la señora Alba consuelo me prestó capital neto a mí alrededor de hasta el 2017 más o menos ya lo que fue 2018, fue cuando yo tuve un problema económico ya no pude responder por el pago de intereses lo cual fue generándose casi un año de pago de interés sobre interés sobre interés que ya al momento el 2019 de la suscripción de la firma suma ese valor tan grande de alrededor los $267 millones que es la escritura que se realizó la firma"*; que "*yo cuando le hablo de la cifra de 150 millones si le hablo de capital neto resulta que en un primer corte cuando se suscribió es un capital de $203 millones pero en ese ya iban sumado unos intereses que yo no había podido pagar sí porque es que*", aclarando que el capital adeudado son $150.000.000 y el resto, intereses generados; a la fecha de la hipoteca tenía una deuda con Alba, ella además de lo pagado le siguió prestándole más dinero "*y eso fue lo que suma el capital y el valor adeudado por el que se realizó la firma de la de la escritura que una cosa es capital otros son valores de intereses y otros son valores de sobre intereses*"; la demandante "*en su momento no me demandó a mí debido a que a pesar de que ella tenía la deuda conmigo dijo que los que tenían una propiedad eran mis padres y que si mis padres no firmaban la hipoteca o la deuda que yo tenía yo podía tener problemas jurídicos y*

terminar en una cárcel que ella no me demandó a mí en su momento porque dijo que yo no tenía ninguna propiedad, bien inmueble que esté a nombre mío sino que deberían ser mis papás y ellos firmaron esa escritura fue por presión de que yo no fuera a terminar por ahí o resultar en la cárcel por un incumplimiento de un compromiso y una deuda adquirida por mi parte"; de unos títulos valores que se le pusieron de presente, indicó, que reconoce su firma pero no la de su progenitora.

De cara a las declaraciones en referencia, como primera medida se advierte, que está acreditado que los demandados Carmen Myriam y José Orlando según su dicho, asistieron a la Notaría Única de Pacho, siendo conscientes de que respaldarían o cubrirían una deuda ajena, de su descendiente Vicky Milena para con la demandante, lo que de suyo descarta la violencia, dolo o coacción en su contra, porque la sola afirmación de las posibles consecuencias jurídicas y que su hija fuera a resultar en la cárcel, no resiste el escrutinio para constituir la entidad suficiente que les afectara su capacidad de decisión, consentimiento o discernimiento, comoquiera que, aún si fuera cierta esa situación, eran actuaciones que dependían de la intervención de una autoridad, bien judicial o policiva, no por la mera voluntad o liberalidad de la acreedora; a más, que ninguna indicación o manifestación al respecto se llevó a cabo cuando aprobaron la escritura con su firma, contando con la oportunidad y espacio para indicárselo a quienes en esa actividad intervinieron por parte de la Notaría, ni con posterioridad ante cualquier otra autoridad, solo hasta cuando se pretendió el cobro de la obligación contraída.

Y, ello coincide con lo referido por esa tercera -Vicky Milena-, quien es enfática en referir que la deuda reflejada en la escritura es suya, que sus padres no recibieron dinero y otorgaron la escritura 0325 con ocasión a la *"presión"* ejercida por la demandante, para de esa manera evitarle problemas

de índole jurídico o ir a la "*cárcel*"; destáquese que, acorde con las respuestas dadas por ella y los demandados, a unísono refieren la posible existencia de una coacción, pero se itera, no se acreditó tal inferencia.

Igualmente, frente a la creación del título ejecutivo según las cláusulas primera a cuarta de la escritura 0325 de 25 de abril de 2019, se tienen dos versiones; la primera, referida por la parte demandada y la testigo Vicky Milena, atinente a que la escritura según su vocablo o el contrato de mutuo, junto con la respectiva hipoteca se otorgaron a efecto de cubrir una deuda propia de ella -la testigo-, dado el elevado monto de la obligación -más de $150.000.000-, y por no disponer de bienes de fortuna, a diferencia de sus progenitores; por su parte, la demandante en su interrogatorio manifestó, que la señora Canty Gómez -testigo e hija de los demandados- no presenta deudas con ella a diferencia de sus padres, a quienes desde el año 2017 en adelante les entregó a título de mutuo con interés varios emolumentos y, luego de que se completó la suma de $200.000.000, los títulos valores en que se respaldaban no eran garantía suficiente por lo que se otorgó el citado instrumento público.

En estos términos, acogiéndose los enunciados referenciados por la pasiva, lo cierto es, que estos asumieron la calidad de deudores aunque no participaran en la negociación inicial que se le endilga a su hija con la promotora, pero se reitera que, de manera voluntaria para evitarle problemas jurídicos o ir a la cárcel, acudieron el 25 de abril de 2019 a la Notaría Única de Pacho a suscribir la escritura pública No. 0325, que signaron en constancia de su aprobación, dejándose la anotación de que comparecieron personalmente y se superó su identificación biométrica; cosa distinta es, que no hayan obrado de manera prudente, diligente o como un buen padre de familia, para analizar sobre la conveniencia o no del documento estaban suscribiendo, porque firmaron una escritura contentiva los actos jurídicos de mutuo con intereses e

hipoteca abierta sin límite de cuantía, involucrando el predio su propiedad como garantía -que eran conscientes respaldaba la obligación de su hija-, instrumento que de por más presenta unas consignas especiales. Así las cosas, las manifestaciones en cita fueron libres y espontáneas, que de por más tienen fuerza de confesión, entendida esta institución como un medio probatorio previsto en el ordenamiento procesal civil, que satisface los requisitos que la ciñen, esto es, "*Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria*" –numeral 2 art. 191 del C.G.P.-., sin que le reste valor al documento y la posibilidad de exigir su cobro, que la versión dada por la acreedora no coincida con la fuente del negocio causal de la obligación, que es plenamente aceptado por los deudores, donde la conducta procesal de la ejecutante, si bien no puede ser aplaudida por la judicatura, empero, en lo que nos compete, no cuenta con la fuerza para desvanecer el negocio jurídico que realmente se acreditó.

Y si ello es así, se puede colegir que los señores José Orlando y Carmen Myriam sabían que estaban cubriendo una obligación ajena, por cual, lo que conlleva a determinar la existencia de un *favor cambialis* -una firma de favor o de acomodamiento-, reglada en el artículo 639 del C.Co.[25], que atiende la mera liberalidad del obligado, en este caso, para favorecer a su consanguínea, que en esencia, no requiere de un negocio oneroso o contraprestación cambiaria, y comoquiera que no participaron en el negocio causal que debaten, no pueden oponerse pregonando por su falta, porque si lo hubo en su caso, que fue, el haber firmado para favorecer al deudor originario de manera gratuita

[25] *"Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.*

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento."

-su hija-, contando con las acciones respectivas contra quien resultó beneficiada con su firma; lo que de suyo lleva al fracaso los reparos de la pretensión impugnatoria en esos términos.

Con todo, no son de recibo los argumentos expuestos por la pasiva y ante el fracaso de la alzada, se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia y las costas a los recurrentes, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

DECISIÓN

En atención de estos enunciados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada y apelante, siendo a favor de la ejecutante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado